

5. En los casos en que la adquisición de ganado procente de importación sea realizada a través de la Junta Central de Fomento Pecuario y sea conjunta con la compra de ejemplares adquiridos con cargo a ganaderos, se incorporará a la Comisión establecida por la presente Orden un Vocal ganadero, que intervendrá con los demás miembros de la Comisión en los contratos que se celebren.

Cuarto.—De cada compra efectuada, tanto en el interior como en el extranjero, se levantará un acta, que será firmada por los miembros de la Comisión y por el vendedor, en la que constará la relación de ejemplares comprados y sus características, precio, nombre y residencia del vendedor y cuantos otros detalles se estimen sea procedente consignar.

Quinto.—La adquisición de ganado reproductor en el territorio nacional se efectuará preferentemente en las ferias monográficas y en exposiciones de reproductores registrados, comprándose en las explotaciones sólo en aquellos casos en que existan causas que lo justifiquen adecuadamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 10/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas sobre los aceites comestibles, sus características generales, especificaciones, análisis, comprobación de pesos y volúmenes, texto de las etiquetas, litografía de los envases y tipos y calidades de los mismos.

FUNDAMENTO

Al iniciarse la campaña oleícola 1968-69 se estima conveniente dictar una disposición sobre los aspectos más permanentes relacionados con la industria y el comercio de aceites comestibles, separando de la legislación específica de las campañas oleícolas aquellas cuestiones que por su índole pueden ser comunes a varias de ellas.

Por otra parte, se pretende conseguir que la actividad de la industria y el comercio de aceites relacionada con las materias que se tratan en esta Circular se desarrolle con la necesaria claridad, en beneficio tanto de dichos sectores como del público consumidor.

Por lo expuesto, y como complemento a las normas dictadas en la Circular 5/1968, de fecha 26 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 108, del 4 de mayo de 1968), esta Comisaría General dispone lo siguiente:

ACEITES COMESTIBLES

Artículo 1.º Son los productos grasos líquidos a la temperatura de 20 grados centígrados, de origen vegetal o animal, cuyos constitutivos principales son glicéricos naturales de los ácidos grasos, conteniendo como componentes menores otros lípidos que, reuniendo las debidas condiciones sanitarias, se destinen a la alimentación humana.

Sin perjuicio de las definiciones que en su día se establezcan en la reglamentación correspondiente que desarrolle el capítulo XVI del Código Alimentario Español, durante la campaña oleícola de 1968-69 los aceites comestibles autorizados para el consumo serán los siguientes:

a) *Aceites de oliva vírgenes*: Aceite de oliva obtenido por procedimientos mecánicos, sin mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza u obtenidos en distinta forma.

b) *Aceites de oliva refinados*: Obtenidos por refinación de aceites de oliva vírgenes.

c) *Aceites puros de oliva*: Compuestos de una mezcla de aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado.

d) *Aceites refinados de orujo de aceituna*: Obtenidos por refinación de los aceites de orujo de aceituna.

e) *Aceites de semillas refinados*: Los obtenidos por refinación completa de los autorizados para el consumo procedente de las semillas oleaginosas y relacionados en el artículo tercero.

CARACTERES GENERALES DE LOS ACEITES COMESTIBLES

Art. 2.º Las condiciones generales y específicas que deben reunir los aceites destinados al consumo serán las señaladas en la Circular número 5/1968 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 26 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 108, del 4 de mayo de 1968), que sigue en vigor a todos sus efectos.

DENOMINACIÓN DE LOS ACEITES COMESTIBLES

Art. 3.º La comercialización de estos aceites con destino a la alimentación debe realizarse, en todos los casos, con arreglo a las denominaciones que para cada clase y calidad seguidamente se indican:

a) Aceite de oliva virgen extra o aceite puro de oliva virgen extra.

b) Aceite de oliva virgen fino o aceite puro de oliva virgen fino.

c) Aceite de oliva virgen corriente o aceite puro de oliva virgen corriente.

d) Aceite de oliva refinado.

e) Aceite puro de oliva (mezcla de oliva virgen y de oliva refinado).

f) Aceite refinado de orujo de aceituna.

g) Aceite de algodón refinado.

h) Aceite de cacahuete refinado.

i) Aceite de cártamo refinado.

j) Aceite de colza refinado.

k) Aceite de girasol refinado.

l) Aceite de maíz refinado.

m) Aceite de pepita de uva refinado.

n) Aceite de soja refinado.

o) Aceite de semillas refinado.

Estas denominaciones serán las que, de forma exclusiva, han de figurar en las etiquetas, litografías, documentación comercial y publicidad.

Cualquier supresión o ampliación en la relación o en las especificaciones de los distintos tipos o calidades de aceites comestibles sería dada a conocer mediante la oportuna disposición.

TOMA DE MUESTRAS, ANÁLISIS Y COMPROBACIÓN DE PESOS Y VOLÚMENES

Art. 4.º La toma de muestras para su análisis y comprobación de pesos y volúmenes se ajustará a lo estipulado al respecto en el Real Decreto del Ministerio de la Gobernación del 22 de diciembre de 1908.

Los análisis de los aceites comestibles se realizarán por los Laboratorios oficiales, de acuerdo con las normas generales, específicas y técnicas contenidas en la Circular 5/1968 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» número 108, del 4 de mayo de 1968), y dichos aceites han de reunir las características que para cada clase se señalan en la misma.

Para respetar la costumbre establecida en el comercio al por menor de aceites comestibles de realizar su venta en unidades de volumen, y a los efectos de simplificar las operaciones de comprobación de las cantidades contenidas en los envases destinados para la venta en público, el peso que se tomará como equivalente a un litro, para todos los aceites comestibles envasados, será de 915 gramos, admitiéndose las tolerancias siguientes:

Envases de hasta medio litro, el 3 por 100.

De más de medio a un litro, inclusive, el 2 por 100.

De más de un litro, el 1 por 100.

TEXTO DE LAS ETIQUETAS Y LITOGRAFÍA DE LOS ENVASES

Art. 5.º Todos los envases deberán estar provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad de aceite contenido en el mismo.

En dichas etiquetas, litografías o inscripciones, cuyo tamaño será proporcionado al del envase, se harán constar de forma bien visible los siguientes datos:

1.º *Denominación comercial del aceite*, conforme con las diferentes especificaciones que figuran en la presente Circular

para las distintas clases. Esta denominación aparecerá en caracteres de tamaño que destaquen del resto del contenido de las etiquetas.

2.º *Marca registrada.*—Los industriales que envasen aceites de oliva vírgenes, puros o refinados, de orujo de aceituna refinados, no podrán utilizar la misma marca específica que hayan venido utilizando para dichos aceites en el envasado de los aceites de semillas, que, por tanto, deben comercializarse bajo marca distinta.

3.º *Nombre o razón social del industrial envasador y localidad* en que la planta de envasado se encuentre enclavada, y

4.º *Peso neto o volumen* de aceite que contiene el envase.

Los anteriores datos podrán imprimirse en las etiquetas o litografías sobre fondos que contengan algún dibujo o alegoría, no pudiendo hacerse sobre aquellos que hagan alusión al olivo más que para los envases que hayan de contener aceites de oliva.

5.º Cuantas exigencias sobre etiquetado disponga la legislación vigente de otros Departamentos.

No se permitirán inscripciones, dibujos u omisiones que induzcan a error o engaño, ni denominaciones tales como «extrafino», «filtrado», «natural», etcétera.

Cualquier leyenda o inscripción distinta de los datos indicados podrá hacerse figurar solamente al respaldo de las etiquetas, en la parte adherida al envase o en otra, de tamaño inferior, que podrá colocarse en el lado opuesto.

Las etiquetas o facsímiles deben ser enviadas, en duplicado ejemplar y antes de su empleo, a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde radique la industria envasadora, a fin de que sean registradas y, en su caso, autorizadas, devolviéndose un ejemplar sellado al envasador, que lo conservará como justificante de aprobación.

TIPOS Y CALIDADES DE LOS ENVASES

Art. 6.º Definido el envase como el recipiente destinado a contener un alimento, con la misión específica de protegerlo de su deterioro, contaminación o adulteración, sólo serán empleados aquellos que reúnan las condiciones adecuadas y se hallen legalmente autorizados.

Los fabricantes de envases para aceites y las industrias envasadoras deben atenerse, en lo referente a la calidad de los mismos, a cuanto contiene el Código Alimentario Español en el capítulo IV, sección primera, 2.04.01, 2.04.02 y 2.04.03.

Para la comercialización de los aceites podrá autorizarse cualquier tipo de envase (vidrio, hojalata, materias plásticas, etcétera), siempre que cumpla las condiciones sanitarias precisas y las características a que se refiere el párrafo anterior.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 7.º En las plantas envasadoras, en aquellas en que se llevé a cabo la obtención de aceites de oliva y de orujo, en las extractoras de aceites de semillas y, en general, en todos los locales en que se obtengan o manipulen aceites se mantendrá siempre la debida separación de las distintas clases y, dentro de éstas, de calidades, a fin de garantizar su pureza.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 8.º La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el contenido del artículo quinto sobre el «Texto de las etiquetas y litografías de los envases», que regirá a los seis meses, a partir de la misma fecha.

Madrid, 21 de noviembre de 1968.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de noviembre de 1968 por la que se nombra, en virtud de oposición, Astrónomo del Observatorio Astronómico de Madrid, dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, a don Miguel Pascual Martínez.

Ilmo. Sr.: Por haberse producido una vacante en el Cuerpo de Astrónomos dependiente de esa Dirección General, en cumplimiento de la Orden de esta Presidencia de 28 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 230, del 18 de agosto), por la que se declara en expectación de ingreso, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en el referido Cuerpo a don Miguel Pascual Martínez, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien nombrar, en virtud de oposición, Astrónomo de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, con los emolumentos que le correspondan por aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y demás disposiciones complementarias, debiendo ser incluido en la relación de funcionarios del Cuerpo a don Miguel Pascual Martínez, con número de Registro de Personal A08PG7 y siendo su fecha de nacimiento 26 de diciembre de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de noviembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 11 de noviembre de 1968 por la que se nombra Abogados Fiscales a los alumnos de la Escuela Judicial que integran la 16.ª promoción.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1. Nombrar Abogado Fiscal, con el haber anual que le corresponda y en vacante económica producida por promoción de don Enrique Ruiz Vadillo, a don José Llorca Ortega, que figura con el número uno en la propuesta aprobada por Orden de 23 de octubre del corriente año, destinándole a servir el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, vacante por traslación de don Fermín Hernández Villarroya.

2. Nombrar Abogado Fiscal, con el haber anual que le corresponda y en vacante económica producida por excedencia voluntaria de don Claudio Movilla Alvarez, a don Carmelo Madrigal García, que figura con el número dos en la propuesta aprobada por Orden de 23 de octubre del corriente año, destinándole a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por fallecimiento de don Joaquín Lacambra Grosso.

3. Nombrar Abogado Fiscal, con el haber anual que le corresponda y en vacante económica producida por promoción de don Fernando Santamarta Delgado, a don Ricardo Cabedo Nebot, que figura con el número tres en la propuesta aprobada por Orden de 23 de octubre del corriente año, destinándole a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audien-